REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante Acta N° 0089 del 16 de marzo de 2023.

"*RESUELVE CONCESIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN*"

RAD: 20-178-31-05-001-2016-00233-01 Proceso ordinario laboral promovido por MIGUEL ANGEL LUGO PEREZ en contra de MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INTEGRALES S.A.S y OTRAS.

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a pronunciarse sobre la viabilidad del Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, contra la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2022, aprobada mediante acta de la misma fecha, dentro del proceso Ordinario Laboral de la Referencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la Admisión del Recurso de Casación

La jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el *interés jurídico para recurrir* en casación, está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia impugnada, toda vez que es esta última como acto jurisdiccional, la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determine por la cuantía de las resoluciones de la sentencia, que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y que para el demandante son el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente cuestionar.

Ahora bien, para la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera según el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excedan de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente";* como lo expone la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Laboral, providencia AL 545 de 16 de febrero de 2022, radicado 91985, M. P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, cuando dice:

> *"Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «…sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.*
>
> *Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020) (…)."*

Respecto al requisito del interés económico para recurrir, el alto Tribunal estableció en providencia AL 5394 del 26 de octubre de 2022, M.P IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ:

> "*En otros términos, **el agravio económico que en este caso produce la sentencia de segundo grado al demandante, se traduce en la no extensión de la solidaridad respecto de todas las condenas impuestas**, tal y como lo ha considerado la Sala (CSJ SL, 16 sep. 2008, rad. 37148 y CSJ AL2224-2020). Precisamente, en esta última decisión la Corte indicó:*
>
> *De esta forma encuentra la Sala que, primero, el valor correspondiente a las pretensiones iniciales de cada una de las demandantes, por separado, no superó el monto mínimo exigido de los 120 SMMLV; y segundo, aspecto trascendental para resolver el asunto, el interés jurídico para recurrir estaba representado, para la parte demandante, por el valor de los pedimentos incorporados en la demanda inicial y que no le hubieren prosperado o, lo que es lo mismo, en la diferencia resultante entre las pretensiones no acogidas en el fallo de segunda instancia y el monto de las relacionadas en la demanda, pero, como en este caso, las pretensiones de las aquí recurrentes fueron acogidas en su totalidad por el Tribunal, en grado más que superior según se ha visto, y salvo en lo que tuvo que ver con la solidaridad reclamada frente a las demandadas diferentes al ente cooperativo condenado en la segunda instancia, ese interés quedó reducido al valor que individualmente estableció el juzgador respecto de cada una de las demandantes pero desde la perspectiva de la solidaridad reclamada, por manera que, desde ese punto de vista, el agravio causado con la sentencia controvertida a lo sumo alcanzaría la suma de $71'379.811 respecto de quien se benefició de la condena más alta del Tribunal, más*

la sanción del artículo 65 del CST como allí se estableció, pero notoriamente inferior a los $93.749.040 para 2018 para acceder al recurso extraordinario."

La postura de la Corte da a entender que puede proceder el recurso de casación cuando accedieron a las pretensiones de condenas propuestas por el demandante en el libelo genitor, y se pronunciaran negativamente sobre la condena solidaria respecto a los demás demandados.

2.2. Caso Concreto

En atención a que en el sub lite, las súplicas estuvieron dirigidas a que se declare a DRUMMOND LTD COLOMBIA como el verdadero empleador del señor MIGUEL ANGEL LUGO PEREZ y se declarara solidariamente responsable a la empresa MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S, en consecuencia de lo anterior se condenara al pago de indemnización por despido injusto, cesantías, Intereses sobre las cesantías, primas de servicios, vacaciones, indemnización del articulo 65 CST y la indemnización por el no pago de cesantías en un fondo.

Mediante proveído del 06 de octubre de 2020 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná. Cesar, condenó a la empresa MANTENIMIENTO Y REPARACIONES IDUSTRIALES S.A.S a pagar la suma de $823.953 por prima de servicios, $823.953 por cesantías, $49.162 por intereses de cesantías, $394.076 por vacaciones, $52.837 diarios por cada día de retardo a partir del 23 de abril de 2015 hasta por 24 meses. A partir de la iniciación del mes 25 a pagar intereses moratorios según la tasa máxima legal vigente. Y absolvió a la empresa DRUMMOND LTD COLOMBIA, y a la compañía de aseguradora de fianzas S.A CONFIANZA.

Por su parte, esta Sala de Decisión, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, confirmó en su integridad la sentencia de primer grado.

Pues bien, en el caso objeto de estudio siendo el recurrente la parte demandante, dicho interés económico se cuantifica única y exclusivamente con las pretensiones que le fueron concedidas en primera instancia, sin embargo, al no declarar la solidaridad entre MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INTEGRALES S.A.S y la Empresa DRUMMOND LTD. COLOMBIA, decisión posteriormente confirmada por el juez de apelación, en este evento con respecto a las absueltas se tiene como afectación la sentencia de primera instancia.

Conforme a lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia, el Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria se ha pronunciado sobre la negativa de la solidaridad solicitada en la demanda, como agravio económico para el recurrente interesado en la casación, por lo que si cumple con el requisito de cuantía se podrá conceder el recurso propuesto.

Es entonces, imprescindible que el interés jurídico del demandante debe exceder los CIENTO VEINTE MILLONES PESOS ($120.000.000) que corresponde a los 120 SMLMV, atendiendo para ello, que el salario mínimo legal mensual vigente para el 2022, año que se profirió la sentencia de segunda instancia, asciende a la suma de UN MILLON DE PESOS ($1’000.000)[1].

Partiendo de la condena impuesta en favor del demandante, se tiene lo siguiente:

CONCEPTO	**VALOR**
Auxilio cesantías	$ 823.953
Primas de Servicio	$ 823.953
Vacaciones	$ 394.076
Intereses cesantías	$ 49.162
Sanción moratoria ($52.837 diarios) desde el 23 de abril de 2015 hasta por 24 meses (730 días)	$ 32.564.000
Intereses moratorios a la Tasa máxima legal vigente a partir del mes 25 de la sanción moratoria. (24 de abril de 2017 hasta 14 septiembre de 2022)	$ 3.269.439
Total	$ 37.924.583

De lo anterior se desprende que el total de la condena, es la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (**$ 37.924.583)** y en consonancia con lo descrito por la corte: “*Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación* ***con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado*** *y verificarse que la condena sea determinada o determinable, de modo que pueda cuantificarse el agravio sufrido.[2](subrayado fuera de texto original)” ,* de modo que la inconformidad manifestada por el demandante en la apelación, tuvo orbita en la responsabilidad solidaria de la empresa Drummond Ltd. con MYRI S.A.S, la cual no fue concedida por el *a quo*.

De modo que, la sumatoria del monto de las pretensiones concedidas no superan el interés jurídico para recurrir, esto es, los 120 SMLMV, no es procedente conceder el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

---

[1] Decreto 2631 de 2022 Ministerio del Trabajo
[2] AL5394-2022 del 26 de octubre de 2022, M.P IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Tercera de Decisión Civil – Familia - Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado a través de la Secretaría de este Tribunal.

TERCERO: REMITIR el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

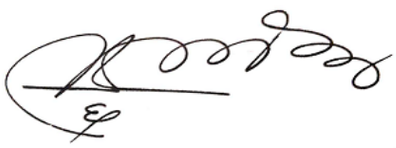

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado.

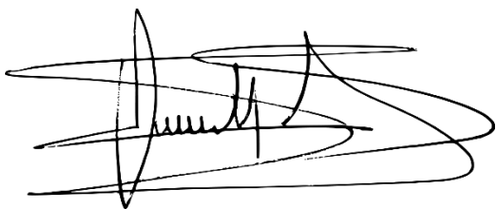

OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado.